

Asunto: Verbal
Dte: Ceneida Piedrahita de Moreno
Ddo: Gildardo Castaño
Rad: 7600131023-012-2021-00113-00

SECRETARIA. Cali, diciembre 10 de 2021. A despacho del Señor Juez, informando que el término para subsanar la demanda se presentó escrito mediante el cual se reformar la demanda. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de Dos Mil veintiuno (2021)

Dentro del término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, allega la apoderada judicial escrito por el cual REFORMA LA DEMANDA inicial, respecto de las pretensiones de la demanda conforme lo permite el artículo 93 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el nuevo texto del escrito de demanda reformada, se observa que ésta no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

1º. Se debe aclarar al despacho el tipo de acción incoada en la demanda, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones.

En caso de indicar una responsabilidad civil, debe señalarse expresamente el tipo de responsabilidad y adecuar el poder y la demanda en este sentido.

2º. De conformidad con el numeral anterior, deben adecuarse las pretensiones de la demanda, como quiera que se presenta una indebida acumulación de pretensiones entre la ejecución de una obligación de suscribir documento y la constitución de obligaciones frente a venta de inmuebles.

3º. Como quiera que se solicita indemnización de perjuicios, la demanda debe contener de manera independiente a las pretensiones, el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando claramente cada uno de los reconocimientos pretendidos.

4º. Deben adecuarse los fundamentos de derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

5º. El memorial poder aportado con la demanda, no guarda relación con los hechos y pretensiones incoadas en el libelo petitorio.

6º. Debe adecuarse el poder con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de junio de 2020, en el sentido de que debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Además, en caso de que el poder se haya conferido por mensaje de datos, debe aportarse la constancia del correo electrónico a través del cual el otorgante remitió el poder al apoderado judicial.

7º. Subsana la reforma de la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del

Asunto: Verbal
Dte: Ceneida Piedrahita de Moreno
Ddo: Gildardo Castaño
Rad: 7600131023-012-2021-00113-00

Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

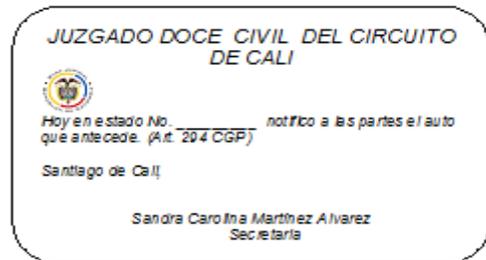
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. G.P.,

DISPONE:

INADMITIR la reforma de la demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciera.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **27711d5952782f899ecce6a692ee3df7ce15adbf5cc257f74ccdc63fee73e10**

Documento generado en 15/12/2021 11:23:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>